



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)

Cartagena de Indias D. T. y C., 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

Medio de control	ACCIÓN DE GRUPO
Radicado	13-001-33-31-004-2010-00106-02
Demandante	JOSFINA ZAPATA GUERRERO Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

A LOS RECURSOS DE SÚPLICA PRESENTADOS EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2022, POR LOS DOCTORES LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO Y ENVER JORGE GRANADOS BERMEO, APODERADOS JUDICIALES DEL GRUPO DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA (*Exp. Digital - 47RecursoSuplicaDraLuz, 48RecursoSuplicaDrEnver*), EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD FRENTE A LA SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, SE LES DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE DOS (2) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 246 DEL CPACA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 08 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 09 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso
E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co.
Teléfono: 6642718

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO <maryaponte@gmail.com>
Enviado el: jueves, 27 de octubre de 2022 4:55 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena;
notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co; alexandramuave@gmail.com;
procurador130judicial2@hotmail.com; andresporrasvillamil@gmail.com; bolivar@defensoria.gov.co;
juridica; Procesos Judiciales - Oficina Juridica; enver.granadosb@gmail.com; DAVID B. GUERRERO;
Laura Luna
Asunto: Recurso de súplica acción de grupo 13001333100420100010602
Datos adjuntos: Recurso de súplica_Abogada Luz Mary Aponte_AG 2010-106-02.pdf

Señores Magistrados

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE GRUPO DE JOSEFINA ZAPATA GUERRERO y OTROS contra DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

RADICADO: 13001333100420100010602.

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA.

LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como abogada de la mayoría de los accionantes dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 183 del Decreto 01 de 1984, manifiesto que interpongo recurso de súplica contra el auto interlocutorio No. 150/2022 de fecha 21 de octubre de 2022 y notificado el pasado 24 de octubre, proferido por el magistrado ponente Moisés Rodríguez Pérez, con el fin de que se revoque y en su lugar se decrete la nulidad deprecada, en atención a los argumentos que se exponen en el memorial adjunto.

Atentamente,

LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO
C.C. No. 52.221.584
T.P. No. 118.851 del C. S. de la J.

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprimas este-mail si no es necesario

Señores Magistrados
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE GRUPO DE JOSEFINA ZAPATA GUERRERO y OTROS contra DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

RADICADO: 13001333100420100010602.

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA.

LUZ MARY APONTE CASTEBLANCO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como abogada de la mayoría de los accionantes dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 183 del Decreto 01 de 1984, manifiesto que interpongo recurso de súplica contra el auto interlocutorio No. 150/2022 de fecha 21 de octubre de 2022 y notificado el pasado 24 de octubre, proferido por el magistrado ponente Moisés Rodríguez Pérez, con el fin de que se revoque y en su lugar se decrete la nulidad deprecada, en atención a los argumentos que a continuación expongo.

1. Procedencia del recurso de súplica.

El artículo 183 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable a la presente causa, señala:

“ARTICULO 183. SUPLICA.** <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Modificado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

2. Fundamentos de la providencia que se impugna.

El magistrado sustanciador negó la solicitud de nulidad de la sentencia proferida por esa Corporación de fecha 25 de febrero de 2022, con base en los siguientes

razonamientos, respecto de los cuales me pronunciaré en el numeral 2 de este memorial:

- a. *“...el CPC no estableció un término perentorio dentro del cual los falladores de primera y segunda instancia debieran dictar las respectivas sentencias, cuya inobservancia generara la falta de competencia y la consecuente nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al vencimiento del plazo.”*
- b. *“...la Ley 1437 de 2011, no es aplicable a este asunto, tal como lo solicitan los demandantes, ya que de conformidad con el artículo 306 de esa norma, se establece que en los aspectos no contemplados en ella, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*
- c. *“...la falta de competencia contemplada en el inciso 6 del artículo 121, no opera de pleno derecho, sino que esta debe ser alegada por las partes antes del proferimiento de la sentencia, por tratarse de una causal saneable, en virtud del artículo 132 y subsiguientes de la misma normativa, pues de encontrar que las partes guardaron silencio ante la irregularidad, se entiende que estas han convalidado su ocurrencia, situación que demuestra claramente la ausencia de afectación de sus intereses, es decir, que no existe un menoscabo de los derechos fundamentales de los sujetos procesales.”*
- d. La sentencia fue dictada dentro del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso porque según el ponente, *“...entró el 30 de septiembre de 2021 para dictar sentencia y el proceso fue radicado por el Magistrado ponente para fallo el 24 de febrero de 2022, para Sala del 25 del mismo mes y año, es decir, antes de los seis (6) meses de que trata la norma para proferir sentencia, y que por razones del volumen del expediente (35 cuadernos) , la Sala se tomó los meses siguientes para revisarlo y adoptar la decisión que posteriormente fue notificada mediante edicto No. 003 del 05 de septiembre de 2022.”*

3. Argumentos del recurso de súplica.

Con respecto a los fundamentos presentados por el magistrado ponente identificados en el numeral anterior con literales **a.** y **b.**, son claros y jurídicamente correctos, razón por la cual no hay ninguna objeción frente a ellos.

Por el contrario, los argumentos identificados en el numeral anterior con los literales **c.** y **d.** son falsos, como a continuación paso a demostrar:

3.1 La falta de competencia de por haberse dictado la sentencia por fuera del término legal operó forma automática el 18 de septiembre de 2019 – La sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 de la Corte Constitucional

que revisó la constitucionalidad del art. 121 del C.G.P. no es aplicable al presente caso.

El magistrado ponente y los apoderados de las partes demandadas intervinientes argumentaron que la nulidad del artículo 121 del código general del proceso no opera de pleno derecho y que además debió ser alegada antes de que se dictara sentencia, para la cual citaron la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 de ese artículo y declaró la executable condicionada del inciso 2 “*...en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.*”

Al respecto es evidente e irrefutable que la sentencia C-443 de 1999 empezó a producir efectos *erga omnes* desde el 25 de septiembre de 2019 hacia al futuro, no antes.

Tal como lo reconoció el magistrado Pérez Rodríguez, el expediente fue recibido por la Secretaría del Tribunal el 18 de marzo de 2019, de manera que la fecha máxima en la que podía dictar sentencia esa Sala de decisión era el 18 de septiembre de 2019, pues así lo establece el artículo 121 del C.G.P que dice que “***...el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.***”

No es cuando el señor magistrado Pérez Rodríguez recibe el expediente en su despacho que se empieza a contar el término de seis meses para dictar sentencia como equivocada y engañosamente lo afirma en la providencia proferida por él, es cuando el proceso es recepcionado¹ o recibido en la secretaría del Tribunal, no cuando el magistrado lo recibe en su despacho.

Así las cosas, el artículo 121 del CGP vigente a la fecha en que debió dictarse sentencia fue antes de que fuera revisado y modificado por la decisión de la Corte Constitucional, norma que para ese momento contemplaba la pérdida automática de la competencia, hecho que debió reconocerlo ese Tribunal en aras de garantizar la justicia, igualdad y lealtad procesal y no lo hizo.

Ahora bien, la discusión de si el artículo 121 del C.G.P. es aplicable o no la jurisdicción contenciosa administrativa, es una discusión inútil desde el ámbito del derecho constitucional y procesal, porque esa norma se incorporó al ordenamiento jurídico colombiano precisamente para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad de los ciudadanos ante la ley, el debido proceso, el acceso a una pronta y cumplida administración de justicia y la tutela judicial efectiva, política pública de la que no puede escapar de ninguna manera la jurisdicción contencioso administrativa,

¹ Diccionario de la RAE: “**Recepción.** 1. f. Acción y efecto de recibir. (entre otros significados)”

derechos que se han desconocido de manera flagrante en este proceso judicial por parte del magistrado ponente y el resto de la sala de decisión.

Me remito igualmente a las siguientes razones que expuse en la solicitud de nulidad:

“Los partidarios de que ultraactividad del artículo 200 de la Ley 1450 de 2011 se basan en que la norma derogada contenida en la ley 1395 de 2010 era la misma consagrada hoy en el artículo 121 del CGP y que, debido a esto, el beneficio para la jurisdicción contencioso administrativa se mantiene.

Sobre esta postura se debe decir que es equivocada por tres razones fundamentales:

- (i) Las normas de carácter procesal no tiene efectos ultra activos, todo lo contrario, una vez proferidas nuevas normas, estas son de aplicación general inmediata, tal como lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.²
- (ii) El artículo 121 del CGP que impone nuevamente términos para decidir los casos judiciales prevalece sobre el artículo 200 de la Ley 1450 de 2011 por ser norma posterior, regla de hermenéutica establecida por el artículo 2 de la Ley 153 de 1887.³
- (iii) El párrafo del artículo 9 de la Ley 1395 de 2010 no es idéntico al artículo 121 del CGP. Esta última norma incorporó, por ejemplo, la nulidad de pleno derecho de la sentencia dictada por fuera del término legal, sanción procesal que no estaba prevista en el párrafo del artículo 9.”

3.2 El magistrado ponente y/o la sala de decisión del Tribunal Administrativo tenía la obligación legal de declarar la falta de competencia – Declaración oficiosa de la nulidad, artículo 145 del Código de Procedimiento Civil.

Como se explicó en el numeral anterior, antes de la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 de la Corte Constitucional, el artículo 121 del C.G.P. contempló la pérdida automática de competencia funcional del funcionario judicial que dicte una sentencia fuera del término allí previsto, tanto así que la norma dispuso que ***“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”***

² Ley153 de 1887, artículo 40. “Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

³ Ley153 de 1887, artículo 2. “La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”

Esa falta de competencia no debía alegada por ninguna de las partes, repito, en el contexto de la norma procesal antes de su revisión por parte de la Corte Constitucional, pues la pérdida de competencia era automática.

En el asunto que nos ocupa, el 18 de septiembre de 2019 el señor magistrado Moisés Pérez Rodríguez debió declarar la pérdida de competencia funcional por vencimiento del término legal para dictar sentencia y remitir el expediente al siguiente magistrado en turno, pues así se lo ordenada la norma procesal, la cual ya le había advertido que de seguir actuando, su decisión o decisiones estarían viciadas de nulidad de pleno derecho.

Pero lo que hace más grave la incuria del magistrado ponente que hoy genera malestar en los ciudadanos demandantes que reclaman justicia hace más de 20 años y al interior de la misma rama judicial, es que no prorrogó el término para dictar sentencia como se lo permitía el artículo 121 del CGP⁴, hecho que consolidó una actuación negligente, descuidada e irrespetuosa frente al ordenamiento procesal y los derechos fundamentales de las demandantes, que de ninguna manera dejaré pasar por alto ante en esta instancia ni en otra donde sea necesario ventilar las irregularidades acaecidas en este proceso.

La falta de competencia, además de preverla de forma automática el citado artículo 121 del CGP, el magistrado Rodríguez Pérez también tenía la obligación reconocerla o ponerla de presente a las partes, pues así se lo mandaba el artículo 145 del código de procedimiento civil que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 145. DECLARACION OFICIOSA DE LA NULIDAD. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 85 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará.” (Resalto y subrayo)

La omisión en advertir su falta de competencia funcional constituye una afrenta a los principios procesales de igualdad, legalidad y debido proceso.

3.3 El artículo 121 del C.G.P. contempla una nulidad por falta de competencia funcional – La nulidad de artículo 121 del C.G.P. antes de ser revisada por

⁴ C.G.P., art. 121: “...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

la Corte Constitucional contempla una nulidad insaneable – Inciso final del artículo 144 del C.P.C.

La pérdida de competencia funcional que estableció el artículo 121 del Código General Proceso que se configuró el 18 de septiembre de 2019, generó la nulidad de pleno de derecho de la actuación posterior del magistrado ponente, nulidad que no es saneable.

En efecto, el inciso final del artículo 144 del código de procedimiento civil aplicable a esta acción de grupo, estableció:

*“No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo [140](#), salvo el evento previsto en el numeral 6 anterior, **ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional.**”*

En conclusión, la nulidad en la que incurrió el magistrado ponente y la sala al dictar sentencia por fuera del término legal, operaba de pleno de derecho, debió advertirla expresamente a las partes y es insaneable.

Atentamente,



LUZ MARY APONTE CASTEBLANCO
C.C. No. 52.221.584 de Bogotá
T.P. No. 118.851 del C.S. de la J.

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Enver Granados Bermeo <enver.granadosb@gmail.com>
Enviado el: jueves, 27 de octubre de 2022 4:59 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
CC: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co; bolivar@defensoria.gov.co
Asunto: Recurso de súplica acción de grupo 13001333100420100010602
Datos adjuntos: Recurso de súplica_Abogado Enver Granados Bermeo_AG 2010-106-02.pdf

Señores Magistrados

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE GRUPO DE JOSEFINA ZAPATA GUERRERO y OTROS contra DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

RADICADO: 13001333100420100010602.

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA.

ENVER JORGE GRANADOS BERMEO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como abogado de parte de los accionantes dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 183 del Decreto 01 de 1984, manifiesto que interpongo recurso de súplica contra el auto interlocutorio No. 150/2022 de fecha 21 de octubre de 2022 y notificado el pasado 24 de octubre, proferido por el magistrado ponente Moisés Rodríguez Pérez, con el fin de que se revoque y en su lugar se decrete la nulidad deprecada, en atención a los argumentos que expongo en el memorial adjunto.

Atentamente

ENVER JORGE GRANADOS BERMEO
C.C. 79.967.028
T.P. 119.461

Señores Magistrados
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE GRUPO DE JOSEFINA ZAPATA GUERRERO y OTROS contra DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

RADICADO: 13001333100420100010602.

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA.

ENVER JORGE GRANADOS BERMEO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como abogado de parte de los accionantes dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 183 del Decreto 01 de 1984, manifiesto que interpongo recurso de súplica contra el auto interlocutorio No. 150/2022 de fecha 21 de octubre de 2022 y notificado el pasado 24 de octubre, proferido por el magistrado ponente Moisés Rodríguez Pérez, con el fin de que se revoque y en su lugar se decrete la nulidad deprecada, en atención a los argumentos que a continuación expongo.

1. Procedencia del recurso de súplica.

El artículo 183 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable a la presente causa, señala:

“ARTICULO 183. SUPLICA. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Modificado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> ***El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.***

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

2. Fundamentos de la providencia que se impugna.

El magistrado sustanciador negó la solicitud de nulidad de la sentencia proferida por esa Corporación de fecha 25 de febrero de 2022, con base en los siguientes

razonamientos, respecto de los cuales me pronunciaré en el numeral 2 de este memorial:

- a. *“...el CPC no estableció un término perentorio dentro del cual los falladores de primera y segunda instancia debieran dictar las respectivas sentencias, cuya inobservancia generara la falta de competencia y la consecuente nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al vencimiento del plazo.”*
- b. *“...la Ley 1437 de 2011, no es aplicable a este asunto, tal como lo solicitan los demandantes, ya que de conformidad con el artículo 306 de esa norma, se establece que en los aspectos no contemplados en ella, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*
- c. *“...la falta de competencia contemplada en el inciso 6 del artículo 121, no opera de pleno derecho, sino que esta debe ser alegada por las partes antes del proferimiento de la sentencia, por tratarse de una causal saneable, en virtud del artículo 132 y subsiguientes de la misma normativa, pues de encontrar que las partes guardaron silencio ante la irregularidad, se entiende que estas han convalidado su ocurrencia, situación que demuestra claramente la ausencia de afectación de sus intereses, es decir, que no existe un menoscabo de los derechos fundamentales de los sujetos procesales.”*
- d. La sentencia fue dictada dentro del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso porque según el ponente, *“...entró el 30 de septiembre de 2021 para dictar sentencia y el proceso fue radicado por el Magistrado ponente para fallo el 24 de febrero de 2022, para Sala del 25 del mismo mes y año, es decir, antes de los seis (6) meses de que trata la norma para proferir sentencia, y que por razones del volumen del expediente (35 cuadernos) , la Sala se tomó los meses siguientes para revisarlo y adoptar la decisión que posteriormente fue notificada mediante edicto No. 003 del 05 de septiembre de 2022.”*

3. Argumentos del recurso de súplica.

Con respecto a los fundamentos presentados por el magistrado ponente identificados en el numeral anterior con literales **a.** y **b.**, son claros y jurídicamente correctos, razón por la cual no hay ninguna objeción frente a ellos.

Por el contrario, los argumentos identificados en el numeral anterior con los literales **c.** y **d.** son falsos, como a continuación paso a demostrar:

3.1 La falta de competencia de por haberse dictado la sentencia por fuera del término legal operó forma automática el 18 de septiembre de 2019 – La sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 de la Corte Constitucional

que revisó la constitucionalidad del art. 121 del C.G.P. no es aplicable al presente caso.

El magistrado ponente y los apoderados de las partes demandadas intervinientes argumentaron que la nulidad del artículo 121 del código general del proceso no opera de pleno derecho y que además debió ser alegada antes de que se dictara sentencia, para la cual citaron la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 de ese artículo y declaró la executable condicionada del inciso 2 “*...en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.*”

Al respecto es evidente e irrefutable que la sentencia C-443 de 1999 empezó a producir efectos *erga omnes* desde el 25 de septiembre de 2019 hacia al futuro, no antes.

Tal como lo reconoció el magistrado Pérez Rodríguez, el expediente fue recibido por la Secretaría del Tribunal el 18 de marzo de 2019, de manera que la fecha máxima en la que podía dictar sentencia esa Sala de decisión era el 18 de septiembre de 2019, pues así lo establece el artículo 121 del C.G.P que dice que “***...el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.***”

No es cuando el señor magistrado Pérez Rodríguez recibe el expediente en su despacho que se empieza a contar el término de seis meses para dictar sentencia como equivocada y engañosamente lo afirma en la providencia proferida por él, es cuando el proceso es recepcionado¹ o recibido en la secretaría del Tribunal, no cuando el magistrado lo recibe en su despacho.

Así las cosas, el artículo 121 del CGP vigente a la fecha en que debió dictarse sentencia fue antes de que fuera revisado y modificado por la decisión de la Corte Constitucional, norma que para ese momento contemplaba la pérdida automática de la competencia, hecho que debió reconocerlo ese Tribunal en aras de garantizar la justicia, igualdad y lealtad procesal y no lo hizo.

Ahora bien, la discusión de si el artículo 121 del C.G.P. es aplicable o no la jurisdicción contenciosa administrativa, es una discusión inútil desde el ámbito del derecho constitucional y procesal, porque esa norma se incorporó al ordenamiento jurídico colombiano precisamente para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad de los ciudadanos ante la ley, el debido proceso, el acceso a una pronta y cumplida administración de justicia y la tutela judicial efectiva, política pública de la que no puede escapar de ninguna manera la jurisdicción contencioso administrativa,

¹ Diccionario de la RAE: “**Recepción.** 1. f. Acción y efecto de recibir. (entre otros significados)”

derechos que se han desconocido de manera flagrante en este proceso judicial por parte del magistrado ponente y el resto de la sala de decisión.

Me remito igualmente a las siguientes razones que expuse en la solicitud de nulidad:

“Los partidarios de que ultraactividad del artículo 200 de la Ley 1450 de 2011 se basan en que la norma derogada contenida en la ley 1395 de 2010 era la misma consagrada hoy en el artículo 121 del CGP y que, debido a esto, el beneficio para la jurisdicción contencioso administrativa se mantiene.

Sobre esta postura se debe decir que es equivocada por tres razones fundamentales:

- (i) Las normas de carácter procesal no tiene efectos ultra activos, todo lo contrario, una vez proferidas nuevas normas, estas son de aplicación general inmediata, tal como lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.²
- (ii) El artículo 121 del CGP que impone nuevamente términos para decidir los casos judiciales prevalece sobre el artículo 200 de la Ley 1450 de 2011 por ser norma posterior, regla de hermenéutica establecida por el artículo 2 de la Ley 153 de 1887.³
- (iii) El párrafo del artículo 9 de la Ley 1395 de 2010 no es idéntico al artículo 121 del CGP. Esta última norma incorporó, por ejemplo, la nulidad de pleno derecho de la sentencia dictada por fuera del término legal, sanción procesal que no estaba prevista en el párrafo del artículo 9.”

3.2 El magistrado ponente y/o la sala de decisión del Tribunal Administrativo tenía la obligación legal de declarar la falta de competencia – Declaración oficiosa de la nulidad, artículo 145 del Código de Procedimiento Civil.

Como se explicó en el numeral anterior, antes de la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 de la Corte Constitucional, el artículo 121 del C.G.P. contempló la pérdida automática de competencia funcional del funcionario judicial que dicte una sentencia fuera del término allí previsto, tanto así que la norma dispuso que **“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”**

² Ley153 de 1887, artículo 40. “Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

³ Ley153 de 1887, artículo 2. “La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”

Esa falta de competencia no debía alegada por ninguna de las partes, repito, en el contexto de la norma procesal antes de su revisión por parte de la Corte Constitucional, pues la pérdida de competencia era automática.

En el asunto que nos ocupa, el 18 de septiembre de 2019 el señor magistrado Moisés Pérez Rodríguez debió declarar la pérdida de competencia funcional por vencimiento del término legal para dictar sentencia y remitir el expediente al siguiente magistrado en turno, pues así se lo ordenada la norma procesal, la cual ya le había advertido que de seguir actuando, su decisión o decisiones estarían viciadas de nulidad de pleno derecho.

Pero lo que hace más grave la incuria del magistrado ponente que hoy genera malestar en los ciudadanos demandantes que reclaman justicia hace más de 20 años y al interior de la misma rama judicial, es que no prorrogó el término para dictar sentencia como se lo permitía el artículo 121 del CGP⁴, hecho que consolidó una actuación negligente, descuidada e irrespetuosa frente al ordenamiento procesal y los derechos fundamentales de las demandantes, que de ninguna manera dejaré pasar por alto ante en esta instancia ni en otra donde sea necesario ventilar las irregularidades acaecidas en este proceso.

La falta de competencia, además de preverla de forma automática el citado artículo 121 del CGP, el magistrado Rodríguez Pérez también tenía la obligación reconocerla o ponerla de presente a las partes, pues así se lo mandaba el artículo 145 del código de procedimiento civil que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 145. DECLARACION OFICIOSA DE LA NULIDAD. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 85 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará.” (Resalto y subrayo)

La omisión en advertir su falta de competencia funcional constituye una afrenta a los principios procesales de igualdad, legalidad y debido proceso.

3.3 El artículo 121 del C.G.P. contempla una nulidad por falta de competencia funcional – La nulidad de artículo 121 del C.G.P. antes de ser revisada por

⁴ C.G.P., art. 121: “...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

la Corte Constitucional contempla una nulidad insaneable – Inciso final del artículo 144 del C.P.C.

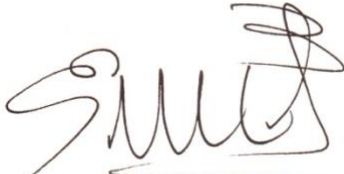
La pérdida de competencia funcional que estableció el artículo 121 del Código General Proceso que se configuró el 18 de septiembre de 2019, generó la nulidad de pleno de derecho de la actuación posterior del magistrado ponente, nulidad que no es saneable.

En efecto, el inciso final del artículo 144 del código de procedimiento civil aplicable a esta acción de grupo, estableció:

*“No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo [140](#), salvo el evento previsto en el numeral 6 anterior, **ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional.**”*

En conclusión, la nulidad en la que incurrió el magistrado ponente y la sala al dictar sentencia por fuera del término legal, operaba de pleno de derecho, debió advertirla expresamente a las partes y es insaneable.

Atentamente,



ENVER JORGE GRANADOS BERMEO
C.C. No. 79.967.028 de Bogotá
T.P. No. 119.461 del C.S. de la J.